



LISTADO DE ESTADO No. 095

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2022-00134-00	ORDINARIO LABORAL	PARDO & ASOCIADOS PARDO MATIZ RECLAMOS SEGUROS S.A.S.	LILIANA ISABEL TULCAN Y OTROS	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	12/09/2022	1
523563105001-2022-00145-00	ORDINARIO LABORAL	LUISA DEL CARMEN GUEVARA SOLIS	YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados.	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	12/09/2022	1
523563105001-2022-00146-00	ORDINARIO LABORAL	MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA	YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	12/09/2022	1
523563105001-2022-00158-00	ORDINARIO LABORAL	LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMA	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.	ADMITE DEMANDA	12/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFROMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

 **PROVIDENCIAS** 



Constancia secretarial: 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informándole que la parte demandada presentó memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL

Radicación: No. 523563105001-2022-00134-00

Demandante: PARDO & ASOCIADOS PARDO MATIZ RECLAMOS SEGUROS SAS

Demandado: LILIANA ISABEL TULCAN y OTROS

IpiALES, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las “*Cuentas de ahorros, corrientes CDTs, que esté a nombre de los demandados en los siguientes bancos: BANCOOMEVA, COLPATRIA MULTIBANCA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSBC*”.

Petición que manifiesta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a efectos que las pretensiones incoadas no se hagan ilusorias en sus efectos; aportando constancia bancaria de la señora LILIANA ISABEL TULCAN.

Para resolver la petición es pertinente partir por considerar que tratándose de proceso ordinario laboral, el tema relacionado con medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 85 A del C. de P. L. y de S. S., el cual establece como medida cautelar en el proceso ordinario laboral la de caución, para los casos previstos en la mencionada disposición.

Norma cuya exequibilidad fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia 379 de 2004, en la cual la Corporación manifestó que, “*no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley*”.

Así mismo, es pertinente manifestar que ha sido criterio acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la aplicación analógica en materia de medidas cautelares no procede por cuanto en el proceso laboral existe la regulación del artículo 85 A del C. P. T. y la S. S., (auto AL1886-2017); criterio también acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en providencia de veintiséis (26) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2017-00212-01(030), con ponencia del doctor JUAN CARLOS MUÑOZ, en la cual la Corporación manifestó:

“(…) en materia laboral sobre el tema de medidas cautelares el C.P.L. y de la S.S., cuenta con regulación propia, lo cual a voces del artículo 145 excluye la

aplicación en los procesos ordinarios laborales de las medidas cautelares previstas en el CGP.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, actual Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social¹ enseña: “Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone...

(...) La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P.”.

Lineamiento jurisprudencial que venía siendo aplicado por este juzgado.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, consideró que además de la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual al haber norma especial impide la aplicación por remisión normativa del régimen de medidas cautelares dispuestas en el C.G.P. existe, otra interpretación posible de la norma, que “*Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...*”.

Concluyendo que, la norma admite dos interpretaciones posibles: “(i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas”²

Resolviendo, “*Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso*”.

No obstante, debe tenerse claro que la Corte es enfática en manifestar que la interpretación analógica del C.G.P., en materia de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, es exclusivamente respecto de las medidas cautelares innominadas.

¹ BOTERO ZULUAGA Gerardo, “El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2ª edición, 2012, Editorial Ibañez, Pág. 141.

² Sentencia C-043 de 2021 M. P. CRISTINA PARDO.

Es así como en otro de sus apartes de la providencia señaló: “(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesarlos que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.” (Negrillas del juzgado).

Por tanto, es evidente que no es de recibo decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante por corresponder a medidas cautelares nominadas, reguladas específicamente para los procesos ejecutivos y no para el ordinario laboral como es el que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de medidas cauteles solicitadas por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones de orden legal y fáctico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba076a2373a33da12d804236e6b79094c8b424ff0dbd7ef623fee9c479b74f7**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00145-00
Demandante: LUISA DEL CARMEN GUEVARA SOLIS
Demandados: YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados.

Ipiales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó corrección de demanda y acreditó la remisión simultánea a la parte demandada, con lo cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora LUISA DEL CARMEN GUEVARA SOLIS por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados del mencionado causante.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021, PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022 y PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022.

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, aplicable a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral en términos de lo previsto en el artículo 1º de la mencionada ley.

QUINTO. Designar como Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO a la abogada LORENA PAOLA LUCERO ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.933.725, expedida en Ipiales (N) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 329.553 del C. S. de la J.

Por Secretaría del juzgado se comunicará su designación a través del correo electrónico registrado en el SIRNA por la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c11ba5dfc3c74fbc273de0e63d253f1cc76140bc1b546dfaa9104d08e1f95**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00146-00
Demandante: MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA
Demandados: YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados.

Ipiales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó corrección de demanda y acreditó la remisión simultánea a la parte demandada, con lo cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados del mencionado causante.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021, PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022 y PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022.

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, aplicable a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral en términos de lo previsto en el artículo 1º de la mencionada ley.

QUINTO. Designar como Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO a la abogada LORENA PAOLA LUCERO ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.933.725, expedida en Ipiales (N) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 329.553 del C. S. de la J.

Por Secretaría del juzgado se comunicará su designación a través del correo electrónico registrado en el SIRNA por la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004b739e857d54af8ee48e4a8f21bb39bab4214834802c05c956531765b665e**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00158-00
Demandante: LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMA
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.

Ipiales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMA**, a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMA** a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021, PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022 y PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al agente del MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto (Carrera 25No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, febelalcazar@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. P. del T y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO** identificada con C.C. No. 37.123.709 de Ipiales y portadora de la T.P. No. 132.698 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406b0d024141669880eb8634680e2039d364afb2caf14940c7206a3a976e5b8**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>